

CIUDAD DE MÉXICO, A 22 DE JULIO DE 2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-NAY-180/2020

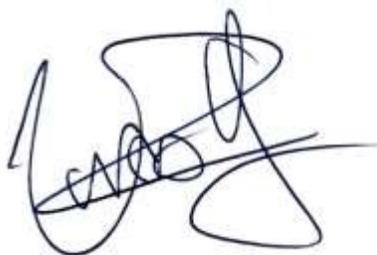
ACTOR: JUAN CARLOS MAYORGA

AUTORIDAD RESPONSABLE: NAYAR
MAYORQUÍN CARRILLO, PRESIDENTE DEL
CONSEJO ESTATAL DE MORENA NAYARIT

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de admisión** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **22 de julio de 2020**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **20:00 horas** del día **22 de julio de 2020**.



**VLADIMIR RÍOS GARCÍA
SECRETARIO TÉCNICO
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 22 de julio de 2020.

**TIPO DE PROCEDIMIENTO: SANCIONADOR
ORDINARIO**

EXPEDIENTE: CNHJ-NAY-180/2020

ACTOR: JUAN CARLOS MAYORGA

**AUTORIDAD RESPONSABLE: NAYAR
MAYORQUÍN CARRILLO, PRESIDENTE DEL
CONSEJO ESTATAL DE MORENA NAYARIT**

ASUNTO: Se emite Acuerdo de admisión

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹, da cuenta de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit el día **10 de julio de 2020**, dentro del expediente **TEE-JDCN-16/2020**, recibida por correo electrónico en esa misma fecha, mediante la cual se revoca el Acuerdo de admisión emitido el día 03 de abril de 2020 por esta Comisión Nacional dentro del expediente citado al rubro para los siguientes efectos:

“SÉPTIMO. Estudio de fondo. (...)

Por todo lo anterior y al resultar fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, pues el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, se revoca el acuerdo de fecha tres de abril de dos mil veinte, pronunciado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del expediente CNHJ-NAY-180/2020, por el cual declaró improcedente el recurso de queja respecto a los hechos I, II y III denunciados por Juan Carlos Mayorga, en contra de Nayar Mayorquín Carrillo, a saber: relacionados con el supuesto aprovechamiento del cargo de funcionario federal del sujeto denunciado, así como del aprovechamiento de sus amigos y de los servicios de la nación para iniciar una anticipada campaña a gobernador para el proceso electoral 2021 por el partido MORENA y admitir aquella por lo correspondiente al hecho IV denunciado, referente al incumplimiento de sus obligaciones como presidente del Consejo Estatal de esa asociación electoral en Nayarit, para los efectos de que la responsable

¹ En adelante Comisión Nacional.

funde y motive de conformidad con la normativa propia y lo expuesto en la presente sentencia.

En caso de no actualizarse una diversa causal de improcedencia, deberá admitir la denuncia por todos y cada uno de los hechos denunciados, desarrollará el procedimiento sancionador en el cual desahogará la fase probatoria; la autoridad responsable tendrá la posibilidad de allegarse de los medios probatorios que estime necesarios; las partes podrán alegar en su favor y, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, previa valoración de todos los medios de convicción que obren en el expediente, estará en posibilidad de decidir si están plenamente acreditadas las infracciones denunciadas. (...)

[Énfasis añadido]

Vista la cuenta que antecede se emiten los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA², ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

SEGUNDO. De la vía. Que de conformidad con lo razonado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JDC-735/2020, el Reglamento establece una distinción entre un procedimiento sancionador, y otro, en función de si la conducta puede ubicarse como de carácter electoral o no, y ello repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente.

Por consiguiente, en virtud de que los hechos denunciados por el **C. Juan Carlos Mayorga** no guardan relación alguna con un proceso interno o electoral, la queja se sustanciará

² En adelante Reglamento.

mediante las reglas previstas en el Título Octavo del Reglamento, denominado “Del Procedimiento Sancionador Ordinario y de Oficio”.

TERCERO. De la competencia. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto del MORENA³, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

En este sentido, se admite la queja por todos y cada uno de los hechos denunciados, de conformidad con lo previsto por el artículo 47 de nuestro Estatuto, que a la letra dice:

“Artículo 47°. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.”

[Énfasis añadido]

Es así que de los hechos denunciados pueden presumirse violaciones a nuestra normatividad toda vez que, de configurarse, lesionarían el interés general de nuestro instituto político, así como las obligaciones que los militantes y dirigentes de MORENA tienen en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

CUARTO. De la admisión. Se admite la queja en contra del **C. Nayar Mayorquín Carrillo**, en virtud de que reúne los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto; y los diversos 19 y 26 del Reglamento.

a) Oportunidad. La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues al tratarse de una impugnación respecto de una pluralidad de actos, debe entenderse que los mismos se realizan cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para cuestionarlos no ha vencido, debiéndose tener por presentado el escrito en forma oportuna.

b) Forma. De conformidad con el artículo 19 del Reglamento, la queja se presentó ante esta Comisión Nacional, en ella se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, se mencionan los hechos, agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.

³ En adelante Estatuto.

c) Legitimación y personería. Se satisface este elemento, en virtud de que la queja se promovió por un militante en contra de supuestos actos que transgreden los intereses de este partido político, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento.

QUINTO. De los medios probatorios ofrecidos por la parte actora: Se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas descritas por el actor en su apartado correspondiente al encontrarse ajustadas con lo previsto en los artículos 19, 29, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento.

SEXTO. De las medidas cautelares. Que de la queja no se advierten elementos de información suficientes para presumir que las acciones del **C. Nayar Mayorquín Carrillo**, afecten principios que rigen procesos electorales, generen daños irreparables o se vulneren bienes jurídicos tutelados por los documentos básicos de este partido político, por lo que no ha lugar de acordar de conformidad con lo solicitado por la parte actora referente a la implementación de medidas cautelares dentro de este procedimiento, lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 54, último párrafo del Estatuto; y los diversos 105 y 107 del Reglamento.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b), f) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA; y en los diversos 19, 26, 29, 54, 55, 56, 57, 105, 107 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en la sentencia dictada dentro del expediente TEE-JDCN-16/2020, **se admite** la queja promovida por el **C. Juan Carlos Mayorga**, con fundamento en lo establecido en los Considerandos TERCERO, CUARTO y QUINTO del presente Acuerdo, así como lo dispuesto por los artículos 47, 49 incisos a), b), f) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA; y en los diversos 29, 30, 31 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
- II. **Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora, el **C. Juan Carlos Mayorga**, por señalar medio electrónico en su escrito para tal fin, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- III. **Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la autoridad responsable, el **C. Nayar Mayorquín Carrillo**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Córrasele traslado de la queja original y anexos, para que, dentro del plazo de **5 días hábiles** a partir del día siguiente de la notificación del presente, responda lo que a su derecho convenga.

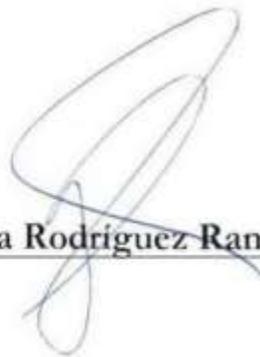
IV. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi

CIUDAD DE MÉXICO, A 22 DE JULIO DE 2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-252/2020

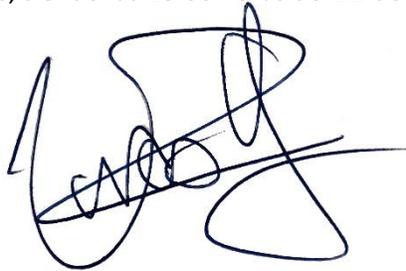
ACTORES: ERASMO GARCÍA FLORES Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo de Reposición de Procedimiento de fecha 21 de julio de 2020 y en la Fe de Erratas de fecha 22 de julio de 2020, emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 22 de julio del 2020.



**VLADIMIR RÍOS GARCÍA
SECRETARIO TÉCNICO
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México a, 22 de julio de 2020

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTES ELECTORALES: SUP-JDC-755/2020 Y ACUMULADOS

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-NAL-252/2020

ACTORES: ERASMO GARCÍA FLORES Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con el Acuerdo de Reposición de Procedimiento emitido por esta Comisión Nacional el 21 de julio del año en curso en el que, se manifestó lo siguiente:

FE DE ERRATAS

Donde dice:

“De los efectos del presente Acuerdo de Reposición de Procedimiento. Esta Comisión Nacional determina que, visto el estado procesal que guardan los presentes autos es necesario dejar insubsistente la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de fecha

29 de marzo del año en curso, así como todos los actos derivados de la misma; esto tomando en consideración la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1573/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

Debe decir:

“QUINTO. - De los efectos del presente Acuerdo de Reposición de Procedimiento. Esta Comisión Nacional determina que, visto el estado procesal que guardan los presentes autos es necesario dejar insubsistente la Convocatoria subsanada al III Congreso Nacional Ordinario de fecha 29 de junio del año en curso, así como todos los actos derivados de la misma; esto tomando en consideración la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1573/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

Donde dice:

“IV. Se deja insubsistente la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de fecha 29 de marzo del año en curso, así como todos los actos derivados de ella, de acuerdo a lo señalado en el Considerando Quinto del presente Acuerdo.”

Debe decir:

“IV. Se deja insubsistente la Convocatoria subsanada al III Congreso Nacional Ordinario de fecha 29 de junio del año en curso, así como todos los actos derivados de ella, de acuerdo a lo señalado en el Considerando Quinto del presente Acuerdo.”

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en las normas contenidas en el Estatuto de MORENA, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

ACUERDAN

PRIMERO. - Notifíquese a las partes y demás interesandos en el presente asunto para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEGUNDO. - Publíquese en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional partidario, para los efectos legales a que haya lugar

Así lo acordaron y autorizaron de manera Unánime los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, a 21 de julio de 2020.

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTES ELECTORALES: SUP-JDC-755/2020 Y ACUMULADOS

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-NAL-252/2020

ACTORES: ERASMO GARCÍA FLORES Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Acuerdo de Reposición de Procedimiento.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena da cuenta de la Sentencia emitida en fecha 15 de julio de 2020, por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, dentro del expediente **SUP-JDC-755/2020 Y ACUMULADOS**, notificado mediante Cédula de Notificación de fecha 18 de julio de 2020 y que fue recibida en misma fecha mediante correo electrónico, en la cuenta oficial de este órgano jurisdiccional partidario.

En dicha Sentencia dictada por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, precisada en el párrafo que antecede, se resolvió la revocación de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de fecha 02 de junio del año en curso, recaída en el expediente CNHJ-NAL-252/2020. Asimismo, de igual manera la Sala Superior resolvió la reposición del procedimiento llevado a cabo dentro del expediente en comento, señalando lo siguiente:

“Consecuentemente, lo procedente es revocar la resolución reclamada para los siguientes efectos:

1. La CNHJ, dentro del término de tres días, contados a partir del siguiente al en el que se le notifique la presente ejecutoria, deberá:

a) Ordenar la reposición el procedimiento.

b) Dar vista a las y los accionantes con el informe rendido por los órganos responsables; la notificación deberá practicarse por correo electrónico respecto de quienes señalaron una dirección para tal efecto; a las personas que no señalaron una dirección de correo electrónico, se les deberá notificar a través de mensajería especializada.

2. Otorgar a las y los impugnantes un plazo de cuarenta y horas contados a partir de que se les dé vista con los referidos informes, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

3. Una vez que la parte actora manifieste lo que a su derecho convenga respecto de lo que se le dio vista, o transcurra el plazo otorgado sin que lo haya hecho, la CNHJ deberá dictar la resolución que proceda conforme a derecho, en la que tendrá que atender todas las cuestiones planteadas, incluidas las que omitió analizar en la resolución aquí reclamada, como lo son los motivos de inconformidad relacionados con el derecho de audiencia de las y los aspirantes a participar en dicho proceso interno y la oportunidad de hacer campaña.

4. Se vincula a la CNHJ para que resuelva de manera conjunta todas las quejas en las que se reclame tanto la convocatoria emitida el veintinueve de marzo, como la expedida el veintinueve de junio, que “subsano” aquélla.

5. Del cumplimiento de la presente ejecutoria, la CNHJ deberá informar oportunamente a esta Sala Superior.”

En consecuencia, y a fin de dar cumplimiento a la sentencia citada, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

CONSIDERA

PRIMERO. – Antecedentes.

A. En fechas 6 y 7 de abril de 2020, los hoy promoventes interpusieron Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante Salas Regionales, así como en la Sala Superior, mismos que fueron reencauzados y notificados a esta Comisión Nacional en fecha 20 de abril del año en curso. En dichos recursos se señalaron como autoridades responsables al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones; del cual se desprende que el punto toral de su impugnación es:

1. *“La Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario del Partido Morena, misma que, por última vez, fue hecha pública el treinta de marzo de dos mil veinte en las páginas de internet <https://morena.si/wp-content/uploads/2020/03/Convocatoria-validada-por-el-Comite-Ejecutivo-Nacional.pdf> y <https://www.morena.com/wp-content/uploads/2020/03/Convocatoria-validada-por-el-Comite-Ejecutivo-Nacional.pdf> Siendo responsable del mismo el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Político Morena.*
2. *Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y la Comisión Nacional de Elecciones, por el que se suspenden los actos relacionados con la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, mismo que fue publicados en fecha 30 de marzo de 2020, en las páginas de internet <https://www.morena.com/wp-content/uploads/2020/03/Acuerdo-del-Comite-Ejecutivo-Nacional-y-CNE-para-suspender-los-actos-de-la-Convocatoria-al-III-Congreso-Nacional-Ordinario.pdf> y <https://www.morena.si/wp-content/uploads/2020/03/Acuerdo-del-Comite-Ejecutivo-Nacional-y->*

[CNE-para-suspender-los-actos-de-la-Convocatoria-al-III-Congreso-Nacional-Ordinario.pdf.](#)”

- B. Derivado de lo anterior, es que esta Comisión Nacional, en fecha 24 de abril del año en curso procedió mediante acuerdo de Sustanciación a darle vista del escrito de queja y sus anexos a las autoridades señaladas como responsables a fin de que rindieran un informe circunstanciado, respecto al acto impugnado.
- C. En fecha 7 de mayo del año en curso las autoridades responsables rindieron informe vía correo electrónico, realizando las manifestaciones correspondientes.
- D. En fecha 2 de junio del año en curso este órgano jurisdiccional partidista emitió la resolución correspondiente en el expediente CNHJ-NAL-252/2020.
- E. Que los accionantes impugnaron la resolución recaída en el expediente CNHJ-NAL-252/2020, emitida por esta Comisión Nacional ante las diversas salas regionales; pues, de acuerdo a lo señalado en la foja 14 y 15 de la resolución emitida por el la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JDC-755/2020 y Acumulados, se desprende que los juicios ciudadanos fueron interpuestos dentro el tiempo previsto para su procedibilidad, por lo que son oportunos.
- F. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió Sentencia en fecha 15 de julio del año en curso, mediante la cual resolvió el expediente SUP-JDC-755/2020 Y ACUMULADOS, cuyos efectos ya fueron citados con antelación.

SEGUNDO. - De la reposición del procedimiento y de la vista. Que en cumplimiento a la Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JDC-755/2020 Y ACUMULADOS, esta Comisión Nacional ordena la reposición del procedimiento llevado dentro del expediente interno CNHJ-NAL-252/2020, a partir de dar vista a las y los accionantes con los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables; por lo que, la notificación deberá practicarse en la dirección postal o de correo electrónico señalada para tales efectos; esto con el fin de garantizar el acceso a la justicia a las partes y el debido proceso.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en el **artículo 44°** del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el cual establece:

“Artículo 44. Una vez recibidos los informes o los escritos de respuesta, la CNHJ dará vista mediante el acuerdo correspondiente, a la parte actora para que, en un plazo máximo de 48 horas, manifieste lo que a su derecho convenga.”

En virtud de que, en autos del expediente al rubro indicado, este órgano jurisdiccional, advierte la existencia de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, mismos que fueron recibidos por esta Comisión Nacional en fecha 7 de mayo del año en curso, vía correo electrónico y que fueron agregados al expediente CNHJ-NAL-252/2020; de los cuales, en el juicio principal del expediente CNHJ-NAL-252/2020 esta Comisión Nacional omitió dar vista a la parte actora para que realizaran las manifestaciones que consideraran pertinentes; es por ello que en cumplimiento a la Sentencia aludida emitida por la Sala Superior y conforme a las reglas procesales señaladas en el Reglamento de la CNHJ, es oportuno dar vista a la parte actora para realizar la manifestación que en derecho corresponda.

TERCERO. - Del término para el desahogo de la vista. En virtud de lo referido en el considerando anterior, es que esta Comisión Nacional otorga a las y los actores, un plazo de **48 horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo para que manifiesten lo que a su derecho convenga respecto a la vista precisada en el considerando SEGUNDO., ello con fundamento en el artículo 44 del Reglamento de la CNHJ antes citado.

CUARTO. - De la secuela procesal. una vez que la parte actora manifieste lo que a su derecho convenga respecto de los informes con los que se le dio vista y haya transcurrido el plazo otorgado, esta Comisión Nacional deberá dictar la resolución que proceda conforme a derecho; esto en relación a lo establecido en el **artículo 45°** del Reglamento de la CNHJ.

“Artículo 45. Una vez concluidos los plazos señalados en el artículo anterior, la CNHJ para mejor proveer podrá ordenar nuevas diligencias

en un plazo no mayor a 5 días naturales y deberá emitir resolución en un plazo máximo de cinco días naturales, a partir de la última diligencia.”

QUINTO. - De los efectos del presente Acuerdo de Reposición de Procedimiento. Esta Comisión Nacional determina que, visto el estado procesal que guardan los presentes autos es necesario dejar insubsistente la Convocatoria subsanada al III Congreso Nacional Ordinario de fecha 29 de junio del año en curso, así como todos los actos derivados de la misma; esto tomando en consideración la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1573/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. - Solicitud a los actores. Derivado de que, la pandemia por la enfermedad del Virus SARSCOV2-COVID-19, mismo que es un hecho notorio, y que representa un impedimento material para desarrollar ciertas diligencias procesales, es que esta Comisión Nacional a fin de evitar dilaciones en las mismas, habilita las herramientas tecnológicas para el desahogo de ellas, evitando poner en riesgo la salud de los justiciables, así como de la sociedad en general; por lo que, es **importante que los actores puedan fijar un correo electrónico para llevar a cabo las notificaciones correspondientes del presente asunto, de lo contrario se seguirá notificando a la dirección postal señalada para tales efectos.**

Lo anterior con fundamento en el artículo 4 y 17 Constitucional; asimismo sirva como sustento el Acuerdo del Magistrado Presidente de la Sala Superior firmado el 16 de marzo de 2020, visible en la página oficial del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/medida/pdf/b04e5b0d2525ff.pdf> ; así como el Acuerdo del Consejo General de Salubridad publicado en la versión vespertina del DOF el 30 de marzo de 2020, disponible en: https://dof.mx/2020/CSG/CSG_300320_ves.pdf; y por último las Medidas de Seguridad Sanitaria ordenadas por el Consejo de Salubridad General del día 30 de marzo de 2020, que se encuentra disponible en: http://www.csg.gob.mx/descargas/pdf/index/informacion_relevante/COVID19_-_Presentacion_CSG_-_Medidas_Seguridad_Sanitaria.pdf

Vista la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 4 y 17 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 44 y 45 del Reglamento de la CNHJ; 54 del Estatuto de MORENA, los integrantes de la CNHJ

ACUERDAN

- I. **Repóngase el procedimiento y continúense con las actuaciones** dentro del expediente registrado en el Libro de Gobierno con el número **CNHJ-NAL-252/2020, hasta dejarlo en estado de resolución.**
- II. **Notifíquese** el presente acuerdo a las partes para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.
- III. **Dese vista** a la parte actora con los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables de fecha 7 de mayo del año en curso para que, dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga, ya que de no hacerlo se resolverá con lo que obra en autos. Dicho escrito de respuesta podrá ser presentado vía correo electrónico a la dirección: morenacnhj@gmail.com, dadas las condiciones sanitarias que actualmente se vive a nivel mundial, derivado del virus SARSCOV2-COVID19; es por lo que se habilita la introducción de medios tecnológicos para evitar dilaciones procesales y garantizar el acceso a la justicia y así ponderar el derecho a la salud, consagrado en el artículo 4 y 17 Constitucional.
- IV. **Se deja insubsistente** la Convocatoria subsanada al III Congreso Nacional Ordinario de fecha 29 de junio del año en curso, así como todos los actos derivados de ella, de acuerdo a lo señalado en el Considerando Quinto del presente Acuerdo.
- V. **Infórmese** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la presente diligencia para los efectos legales a que haya lugar.
- VI. **Solicítese** a los actores fijar correo electrónico para efectos de notificación electrónica, de lo contrario las notificaciones seguirán realizándose a la dirección postal señalada para tales efectos, de acuerdo a lo establecido en el Considerando SEXTO.

VII. Publíquese en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional partidario, por un plazo de tres días, el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la **COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

**Actor: ERASMO GARCIA FLORES Y
OTROS**

**EXPEDIENTE ELECTORAL: SUP-JDC-
199/2020 Y ACUMULADOS**

**EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-NAL-
252/2020**

**RESPONSABLE: COMISION NACIONAL
DE ELECCIONES DE MORENA y COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.**

Asunto: Se rinde informe circunstanciado.

C. COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA.

Presentes

FABIOLA MARGARITA LÓPEZ MONCAYO, en mi carácter de coordinadora jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, con fundamento en el ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL CUAL APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DEL COORDINADOR JURÍDICO Y DE LA COORDINADORA DE ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL; emitido en la sesión del Comité Ejecutivo Nacional del 5 de Marzo del 2020; con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la calle Santa Anita número 50, colonia Viaducto Piedad, Delegación Iztacalco, Código Postal 08200, en la Ciudad de México; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los artículos 55º, 59º, 60º, 61º y demás relativos y aplicables del de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinte, dictado por ese H. Tribunal en el expediente cuyos datos se indican al rubro; comparezco por medio del presente, para rendir informe circunstanciado en los siguientes términos:

Sala comparezco por este medio, para rendir informe circunstanciado en los siguientes términos:

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Primera. – Frivolidad e improcedencia. El escrito que presenta la parte actora, a través del cual impugna la Convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA. En donde menciona hechos frívolos e improcedentes, como el de una supuesta publicación de dicha convocatoria un día 30 de marzo del presente año, lo cual es falso ya que, la publicación de dicha convocatoria fue el día 29 de marzo del 2020, en otro sentido menciona actos dentro de su escrito los cuales son contradictorios ya que se queja en primer término de la Convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA, y en segundo plano al acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional en donde se suspende la realización del III Congreso Nacional por la contingencia sanitaria derivada del COVID-19, por lo que por un lado va en contra de la realización de un congreso por supuestas omisiones en la Convocatoria y en segundo plano va en contra de la suspensión a un III Congreso del cual se inconforma por supuestas irregularidades. Es entonces de esto que cae en una clara contradicción en sus pretensiones lo cual debe ser considerado como improcedente ya que no es claro es sus pretensiones.

Por tanto, resulta clara su falta de seriedad y el modo de conducirse al solicitar la tutela ante el órgano jurisdiccional de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, llegando al grado de pretender sorprender la buena fe de dicha autoridad, intentando que prospere una acción o pretensión sin fondo, además de que no les asiste la razón y el derecho, pues es evidente

que se conducen con la vana intención de lograr una protección jurídica que no le asiste; motivo que en consecuencia hace que el medio de impugnación que nos ocupa, resulta totalmente frívolo e improcedente, situación que deberá valorar esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al dictar la sentencia correspondiente, puesto que como se ha dicho, la parte actora en el presente juicio no determina cuál es su pretensión de manera precisa.

Sirve de base a la presente causal, la siguiente tesis de jurisprudencia:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

- En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de

una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

En mérito de lo expuesto, y en términos de lo que disponen los artículos 10 y 11, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es declarar la improcedencia del presente juicio debido a la frivolidad manifiesta en el actuar de las partes quejas; y, como consecuencia, decretar el sobreseimiento por la causal que se invoca.

Segunda. - Falta de interés jurídico de los actores en el presente juicio.- En términos de lo que dispone el artículo 11, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza la causal invocada, en virtud de que la esfera jurídica de los promoventes en el presente juicio, no ha sido vulnerada por los actos mencionados de manera frívola por parte de los actores, ya que en su escrito inicial a un juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano no cumple con los requisitos legales para la promoción; tal y como lo marca el artículo 10º, número 1, inciso C); en el cual menciona que será improcedente el medio de impugnación cuando no se encuentre legitimado para tal efecto, y en el caso que nos ocupa, el actor carece de legitimación debido a que no acredita ser militante de este Partido Político Nacional de MORENA y el estado al que corresponde, por lo que en tal sentido, y como requisito para la promoción de escrito, deberá tener interés jurídico los actores para presentar su medio de impugnación y en el caso que nos ocupa, no lo tiene, pues no son militantes de MORENA. Lo cual deberán ser considerados por esa H. Autoridad, y que deberá tomarlo en consideración para declararlo improcedente por falta de interés jurídico del actor.

Al respecto, resulta aplicable el siguiente criterio:

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila

Jurisprudencia 17/2000

PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA.- Si entre la presentación de la demanda y el auto que provea sobre su admisión, quien promueve a nombre del partido político, exhibe el documento con que acredita su **personería**, el órgano jurisdiccional de que se trate debe resolver respecto de tal presupuesto procesal, tomando en cuenta las constancias conducentes hasta ese momento aportadas, aun cuando no se hubiesen exhibido junto con el escrito de demanda, pues sólo de esta manera se cumple con el principio de prontitud y expeditéz en la impartición de justicia.

Tercera Época:

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 26 y 27.

De igual manera, respecto de esta causal de improcedencia por falta de interés jurídico, resulta de la misma forma, aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia **7/2002** cuyo rubro y texto es el siguiente:

“INTERES JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamados, que produciría la siguiente restitución al demandante en el goce pretendido derecho político – electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

En virtud de lo expuesto en ambas jurisprudencias, es claro que el accionante debe acreditar el interés jurídico con el que promueve, toda vez que los actos de los que se duele se refieren a diferentes actos de la dirigencia partidista; sin que en el escrito de demanda acredite si es o no, militante, Consejero o Congresista de este partido político nacional, y si realmente le afectan o no las determinaciones que este instituto político nacional llegue a realizar.

En razón de los criterios citados, la parte actora no acredita interés jurídico para promover el presente juicio, circunstancia que se fundamenta en términos de lo que dispone el artículo 10, numeral 1, b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que se deberá decretar la improcedencia del presente juicio; y, como consecuencia, se deberá determinar el sobreseimiento por actualizarse la causal detallada en este punto.

De igual forma, es necesario señalar que el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus Estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

- a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;*
- b) ...”*

De lo antes transcrito, tenemos que, al ser un derecho de un militante el participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, elecciones de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular y demás que menciona el precepto legal invocado, pero en el caso que nos ocupa, los actores no acreditan ser militantes de MORENA, situación por la cual, carecen de facultades, de legitimación, y de interés jurídico, puesto que como a se mencionó en el presente escrito, no acreditan el carácter mediante el que promueven.

CUARTA. Extemporaneidad.- En términos de lo que disponen los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se interpone la presente excepción de improcedencia, toda vez que los actores en el presente juicio no interpusieron dentro del plazo de cuatro días a que aluden los dispositivos legales invocados, el medio de impugnación que ahora pretenden hacer valer en contra del evento del sábado 29 de marzo del 2020, el actor pudo haber impugnado desde el 29 de marzo y hasta el 3 de abril del año en curso, sin embargo presentan su impugnación hasta el 6 de marzo del 2020, **por lo que el término de cuatro días a que alude el precepto legal invocado transcurrió con demasía, es decir, los promoventes presentaron su demanda supuestamente hasta el día seis de marzo del presente año, tal y como se desprende del sello de recibido. Por lo tanto, la demanda se presentó fuera del plazo legal establecido para tal efecto, por lo que el presente juicio es a todas luces extemporáneo.**

De igual forma, es necesario considerar que el propio actor señala que el término para la presentación de la demanda correspondiente era el 03 de abril del 2020, y de la hoja de presentación de la misma se desprende que la presentó hasta el 06 de abril del 2020, por lo que a todas luces se encuentra impugnando de forma extemporánea la mencionada resolución.

En conclusión y al haber sido admitido el presente medio de impugnación, esa H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia debe considerar sobreseerlo debido a que el hoy actor no impugnó en tiempo y forma el acto del que se duele.

En mérito de lo expuesto, y en términos de lo que disponen los artículos 10 párrafo 1, inciso d, y 11 párrafo primero, inciso c, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo conducente es declarar la improcedencia del presente juicio; y, como consecuencia, decretar el sobreseimiento de la causa en que se actúa.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LOS ACTORES

1. – Este hecho que se contesta es falso, toda vez que la publicación de la convocatoria aludida ocurrió el 29 de marzo del presente año y no el 30 como erróneamente lo pretende hacer valer el hoy actor con la finalidad de que se le tenga por presentada y admitida una impugnación extemporánea.
2. – El correlativo que se contesta es falso puesto que la nota aclaratoria se publicó el mismo 29 de marzo del presente año, y no como erróneamente lo pretende hacer valer el hoy actor; asimismo, es pertinente aclarar que la convocatoria validada por el Comité Ejecutivo Nacional, fue la que se encuentra publicada en la página oficial de este partido político nacional; por lo tanto, es claro que el actor miente en los hechos precisados en su medio de impugnación con el único fin de confundir a esa H. Autoridad.
3. – Los hechos 3 y 4 son falsos en cuanto a la fecha de publicación, ya que los mismos fueron publicados el 29 de marzo de 2020.
4. – El hecho 5 que señala en su medio de impugnación el demandado es falso, toda vez que se basa en meras apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal alguno; la publicación de la Convocatoria se realizó con el fin de dar cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente SUP – JDC- 1573/2019; contemplando las situaciones de emergencia que aquejan al mundo entero; situación por la cual quedo pendiente la emisión de los criterios para la integración de los Congresos Distritales, Estatales y Nacional; sin que ello devenga en una violación a los derechos político electorales de los actores en los presentes juicios.

CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS DE LA PARTE ACTORA

1. – **El Primer Agravio.** – Es infundado y por consiguiente improcedente el agravio que hace valer el accionante en el presente agravio que se contesta, esto en virtud lo siguiente:

El hoy actor pretende que se invalide el Congreso Nacional de MORENA, sin considerar que dicho Congreso Nacional es la máxima autoridad de este partido político nacional; no existe ninguna violación a los derechos político electorales del actor, ya que los lineamientos dentro de la convocatoria son claros y precisos, fundamentados y estableciendo quienes son los que podrán participar en el proceso interno de MORENA, cuáles son con los requisitos, formalidades y método por el cual se registrará la elección de las carteras dentro del Comité Ejecutivo Nacional; el actor menciona que se insiste por parte de los dirigentes que la elección se lleve a cabo mediante Congreso Nacional; por lo que es claro y notorio su falta de conocimiento del Estatuto de MORENA; ya que el mismo establece que el Congreso Nacional es la máxima autoridad dentro del partido y por lo tanto este es el encargado de llevar a cabo la renovación de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, por lo cual se hace hincapié que aunque el proponga, otro método, y la sala superior haya indicado que se deben hacer encuestas para elegir a la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional; MORENA debe apegarse a su normativa interna, esto significa que se deben cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el mismo para en su caso participar en la encuesta; el Estatuto de MORENA establece claramente las etapas por las que se llega a la dirigencia nacional, es decir, se deben cumplir con la integración de los Congresos Distritales, los Congresos Estatales y el Congreso Nacional que este es el único para llevar a cabo las elecciones, en cuanto se refiere a la encuesta abierta para la elección de Presidente y de la Secretaria General; I respecto es pertinente señalar que este es un método por el cual la Sala Superior ordeno que se llevara a cabo la renovación de los cargos de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, así mismo señala el recurrente que el padrón no es confiable ya que así lo dijo la Sala Superior, pero una vez más hace ver su falta de conocimiento de lo que sucede dentro del partido y solo se basa en apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal alguno, ya que solo menciona extractos de la sentencia emitida por la Sala Superior la cual es publica, en cuanto a lo que favorece a sus pretensiones; puesto que en la misma sentencia se menciona que se debe contar con un padrón fiable, mas no menciona que no se tiene, por lo que la sala superior dispuso que no era correcta la interpretación que se hizo sobre el artículo 24 del Estatuto; ya que con base en ello se hizo un corte del padrón al 2017; toda vez que fue lo que se dispuso en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario emitida el 18 de agosto de 2019; misma que fue invalidada por no haber contemplado el corte del padrón hasta un mes antes de la celebración de los primeros Congresos Distritales; bajo esa tesis, la Sala ordenó que se hiciera la integración de todos los afiliados a MORENA hasta agosto de 2019; es claro que el padrón de militantes de MORENA existe, sin embargo, la deslegitimación del mismo, ocurrió por la mala interpretación del artículo 24 del Estatuto de MORENA además de las declaraciones emitidas por quien se ostentaba en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Nacional; pero una vez que se renovó la secretaria de organización, después de un análisis y de una revisión de los documentos dentro de esta, se ha rendido un informe por parte de dicha secretaria, en la sesión del Comité Ejecutivo en el que da cuenta del padrón de protagonistas del Cambio Verdadero, por lo que se posee un padrón con el cual perfectamente se puede realizar la renovación de la dirigencia nacional de MORENA, y lanzar una encuesta abierta para la presidencia y la secretaria general del partido; cumpliendo con las bases y requisitos estipulados en el Estatuto de MORENA.

2. – El Segundo y Cuarto Agravio. – Es infundado y por consiguiente improcedente el agravio que hace valer el accionante en el presente agravio que se contesta, esto en virtud lo siguiente:

Se menciona que al no haber dado cumplimiento a la sentencia del expediente SUP-JDC-1573/2020, emitida por la sala superior, ordeno en su cuarto efecto, que atendiendo a lo señalado en dicha sentencia, la renovación de la presidencia y de la secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional, deberá de realizarse mediante un método de encuesta abierta y que este partido de MORENA tiene la libertad de elegir el método de renovación de los demás órganos directivos del partido, por lo que al ser este su dictamen, pero sin pasar sobre los derechos político electorales de los militantes y de los que pueden ser candidatos se plasmó el apartado cuarto de los efectos del incidente de incumplimiento dentro de la convocatoria al III Congreso Nacional, en el cual se mencionaron las bases, periodo para

ejercer su cargo, los responsables, las fechas, acreditación, elegibilidad, requisitos, quorum, desarrollo de los congresos, la forma en la que se desarrollará la encuesta; atendiendo lo anterior aquellos que pretendan ser aspirantes para alguno de los cargos puestos por el método de encuesta abierta deberán de cumplir con todos y cada uno de las bases marcadas en la convocatoria, por lo que el derecho de audiencia al que hacen mención los actores, se menciona en la base novena correspondiente al desarrollo de los congresos; dentro del orden del día, en su numeral 3, en donde se estableció que la Recepción de propuestas de quienes aspiren a ocupar los cargos de Presidenta o Presidente del Consejo Estatal y de las y los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal; dentro de la misma base novena en su segundo apartado del desarrollo del Congreso Nacional Ordinario, en donde se menciona los cargos a elegirse, y dentro del orden del día se menciona en su numeral 7 que se llevara a cabo el Registro de consejeras y consejeros nacionales que quieran participar en las encuestas para ser electos en el cargo de Presidencia y Secretaria General Nacional.

Por lo anterior se menciona que el principio de audiencia es un principio que se tendrá por consideración dentro de un juicio, en el cual se podrá tener el derecho a que se le sea escuchado dentro de un juzgado para poder dar sus contestación y defensa; y cabe destacar que esto no es un acto judicial en donde pretenda ver quien tiene o no la verdad, si no un acto electoral, el cual como ya se mencionó dentro de su desarrollo, se podrán postular y/o en su caso postular a su candidato, y los aspirantes podrán dar de manera breve pero clara, por qué se postulan y/o aceptan su postulación, lo cual les permitirá proponer y darse a conocer dentro de los consejos estatales y dentro del Congreso Nacional Ordinario.

Asimismo, es pertinente señalar que, la parte actora en el presente juicio tergiversa el proceso de renovación de las dirigencias partidistas y lo confunde con un procedimiento jurisdiccional y/o administrativo, en el que se debe ajustar al debido proceso, respetando la garantía de audiencia de las partes que intervienen; sin embargo, en este caso, se trata de un proceso de renovación de dirigencias partidistas, que se basa en lo establecido en la normativa del Partido Político Nacional MORENA; por lo que la garantía de audiencia, la prevención que señala y el procedimiento que señala, corresponden a un procedimiento diferente al que se ejecuta en el partido político.

3. – El Tercer Agravio. – Es infundado y por consiguiente improcedente el agravio que hace valer el accionante en el presente agravio que se contesta, esto en virtud lo siguiente:

Es totalmente falso el agravio que se contesta agravio, ya que como se mencionó anteriormente, las bases dentro de la convocatoria son claras y precisas, las cuales podrán ser observadas por esta H. autoridad en la página <http://morena.si>, en el link <https://MORENA.si/wp-content/uploads/2020/03/Convocatoria-validada-por-el-Comite-Ejecutivo-Nacional.pdf>

El actor al hacer hincapié en una supuesta insistencia por parte de los dirigentes de MORENA a que sea una elección por medio de un Congreso Nacional, se le hace mención reiterada, que esta es la única manera estipulada por el Estatuto de MORENA, por lo que se debe desestimar este agravio ya que el actor no solo recae en hacer valer un agravio carente de sustento legal alguno, además muestra su desconocimiento de los documentos básicos de MORENA.

Por lo que al comprobar con la convocatoria que se encuentra debidamente publicada en el portal <https://MORENA.si/wp-content/uploads/2020/03/Convocatoria-validada-por-el-Comite-Ejecutivo-Nacional.pdf> se demuestra la certeza jurídica y la legalidad con la que dicha convocatoria se emitió.

Además, en la misma Convocatoria se establece que se emitirán los criterios precisos en el momento procesal oportuno a efecto de que la militancia tenga conocimiento del desarrollo del proceso interno de renovación, es por lo que la parte actora en el presente juicio impugna todos los actos realizados por la dirigencia con el único fin de que no se lleve a cabo el proceso interno, por lo que se deberá considerar por esa H. Autoridad que el

Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones están realizando las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, cumpliendo con lo previsto por el Estatuto de MORENA.

4. – El Quinto Agravio. – Es infundado y por consiguiente improcedente el agravio que hace valer el accionante en el presente agravio que se contesta, esto en virtud de lo siguiente:

En este punto se menciona que el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, estableció que es una obligación que las dirigencias estatales y nacionales se encuentren en la paridad de género que establece el Estatuto; se cumple ya que como en todas las convocatorias de cualquier proceso de elección dentro de MORENA, se estableció que se llevarán a cabo las medidas necesarias que garanticen la paridad de género; por lo que es claro que al emitir los criterios señalados en las bases tercera y cuarta, se determinaran los mecanismos que hagan cumplir con la equidad de género, en específico del caso de la elección para la presidencia y la secretaria general de MORENA, al ser una encuesta abierta participaron las personas que cumplan con los requisitos de la convocatoria y partiendo de esto se cuidara la paridad de género, por lo que nadie será excluido por género o algún otro.

5. – El Sexto Agravio. – Es infundado y por consiguiente improcedente el agravio que hace valer el accionante en el presente agravio que se contesta, esto en virtud lo siguiente:

Respecto a este agravio se menciona que es totalmente falso, ya que este partido político al hacer la renovación de la presidencia el 26 de enero del presente año, se realizó con el fin de dar cumplimiento a la Sentencia de la Sala Superior en el Expediente SUP-JDC.1573/2019, y renovar nuestra dirigencia nacional, pero por un motivo superior de salud mundial, y al presentarse de manera espontánea justo a la realización de la convocatoria se agregó la base décima tercera en donde se plasma la posible toma de decisión conforme al Considerando 7 de la convocatoria; que se suspenda los plazos debido a la pandemia del virus SARS-Cov2 (COVID-19), solo en caso que la emergencia sanitaria lo amerite; mas no que el Congreso Nacional, no se llevara a cabo como los hacen valer los actores.

Por lo que en una toma de decisiones en conjunto y siempre velando por la salud al igual que atendiendo las medidas de precaución sanitaria que impuso el gobierno federal de nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador; se tomó acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional para Suspender el Congreso Nacional, el cual se encuentra en la siguiente liga <https://MORENA.si/wp-content/uploads/2020/03/Acuerdo-del-Comite-Ejecutivo-y-CNE-para-suspender-los-actos-de-la-Convocatoria-al-III-Congreso-Nacional-Ordinario.pdf>

Por lo que se demuestra que no se suspende por voluntad de la dirigencia como lo pretenden hacer ver los actores, con argumentos frívolos y oscuros; ya que el motivo de suspensión fue por causa de fuerza mayor no son solo de carácter nacional sino un problema de salud mundial.

Lo anterior en virtud de que, en primer término, dentro de los considerandos y de los antecedentes mencionados en la convocatoria, en la actualidad existe una situación de contingencia sanitaria, ya que la Secretaría de Salud emitió el ACUERDO por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2020, por dicha situación de contingencia, y de la campaña de sana distancia que está establecido por el Gobierno Federal, y ante el riesgo de contagio latente, el Comité Ejecutivo Nacional dejó abierta la posibilidad de que se pudieran dar después los Congresos Estatales, o en su caso, establecer de la forma más conveniente que se puedan celebrar congresos, por lo que en tal sentido, no se deja en estado de indefensión a ningún protagonista del cambio verdadero, sino por el contrario, se busca cuidar y proteger la salud de dichos protagonistas, por lo que, carece de fundamento lo manifestado por el accionante.

Por otra parte, es necesario señalarle a esa Comisión de Honestidad y Justicia, que la convocatoria quedó suspendida, debido a que con fecha 29 de marzo del año 2020, el Comité Ejecutivo Nacional emitió el “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA”. dicha suspensión, como ya se mencionó con anterioridad, obedece a que en la actualidad, nuestro país y el mundo se encuentran atravesando una pandemia por un virus de gran contagio denominado SARS-CoV2 (COVID-19), en el cual se encuentra actualmente en la Fase 2 del Contagio y medidas implementadas por el Gobierno, que no permiten la aglomeración de personas, por lo que los órganos partidarios competentes, tuvieron que realizar la suspensión de los actos derivados de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, publicada el día 29 de marzo del presente año; y con ello dar cumplimiento al Acuerdo emitido por la Secretaría de Salud; y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2020.

De igual forma, es necesario señalar que con fechas 30 y 31 de marzo del presente año, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación por la Secretaría de Salud y el Consejo de Salubridad General, el “ACUERDO por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)” y el “ACUERDO por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2”. Mediante los acuerdos antes señalados, la autoridad sanitaria declara la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), y establece como acción extraordinaria de los sectores público, social y privado la suspensión del 30 de marzo al 30 de abril del año 2020 de las actividades no esenciales, y en dicho acuerdo cataloga cuáles son esas actividades esenciales, sin que en ellas se encuentren la materia electoral.

Es por lo antes mencionado, que, al haber emitido el “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA.”, quedaron suspendidos todos los actos inherentes a la mencionada convocatoria, en razón de la epidemia que aqueja actualmente al mundo, así como en apoyo a las medidas que emitió el Gobierno Federal, situación por la cual, son inoperantes los agravios que hace valer el actor, por lo cual se deberá de sobreseer su impugnación por las razones esgrimidas con anterioridad.

En términos de lo previsto por el artículo 14 y 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de aplicación supletoria de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55º del Estatuto de MORENA, se ofrecen las siguientes:

OBJECIONES A LAS PRUEBAS DE LOS PROMOVENTES

En términos de lo establecido por el artículo 14 de la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 55º del Estatuto de MORENA, se objeta en cuanto a contenido, alcance y valor probatorio, las pruebas documentales que señala en su escrito de denuncia los promoventes, toda vez que las mismas no demuestran las afirmaciones que plantea el promovente además de que no constituyen documentos probatorios idóneos que pretende probar.

Por lo tanto, solicito a esa H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sean desestimadas en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende atribuirles la parte actora, por no estar ofrecidas conforme a derecho y porque no revisten ser pruebas idóneas que respalden las afirmaciones de los promoventes.

Incluso, el siguiente criterio de jurisprudencia emitido sobre las pruebas documentales, es orientador en reforzar la objeción al material anunciado por la actora, dado que en el mismo se analiza lo siguiente:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados,

porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Tercera Época:

**Partido Revolucionario Institucional vs. Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
Jurisprudencia 45/2002**

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

En términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de aplicación supletoria de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55º del Estatuto de MORENA, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

PRIMERA. – La documental, consistente en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, expedida y publicada el 29 de marzo de 2020; misma que puede ser consultada en la siguiente liga electrónica: <https://morena.si/wp-content/uploads/2020/03/Convocatoria-validada-por-el-Comite-Ejecutivo-Nacional.pdf>.

Esta probanza la relaciono particularmente con todo lo manifestado en los puntos de agravios que se contestan, puesto que resulta de explorado derecho, que las actuaciones judiciales son el producto de todo lo que promuevan y ofrezcan las partes, durante la sustanciación del procedimiento en que intervienen, en este caso a lo largo de la tramitación de la presente denuncia.

SEGUNDA. – La documental, consistente en la cédula de notificación que consta del sello de este partido político nacional, en el que consta la publicación de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, expedida y publicada el 29 de marzo de 2020 Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, expedida y publicada el 29 de marzo de 2020. Misma que se agrega al presente informe circunstanciado.

Esta probanza la relaciono particularmente con todo lo manifestado en los puntos de agravios que se contestan, puesto que resulta de explorado derecho, que las actuaciones judiciales son el producto de todo lo que promuevan y ofrezcan las partes, durante la sustanciación del procedimiento en que intervienen, en este caso a lo largo de la tramitación de la presente denuncia.

TERCERO. – La documental, consistente en ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA” de fecha 29 de marzo de 2020; en el que se suspenden los actos derivados de la Convocatoria por la emergencia suscitada; mismo que puede ser consultado en la siguiente ruta electrónica: <https://morena.si/wp->

<content/uploads/2020/03/Acuerdo-del-Comite-Ejecutivo-y-CNE-para-suspender-los-actos-de-la-Convocatoria-al-III-Congreso-Nacional-Ordinario.pdf>

Esta probanza la relaciono particularmente con todo lo manifestado en los puntos de agravios que se contestan, puesto que resulta de explorado derecho, que las actuaciones judiciales son el producto de todo lo que promuevan y ofrezcan las partes, durante la sustanciación del procedimiento en que intervienen, en este caso a lo largo de la tramitación de la presente denuncia.

CUARTA. - La instrumental de actuaciones en todo cuanto favorezca los intereses de esta presidencia del Consejo Nacional de MORENA.

Esta probanza la relaciono particularmente con todo lo manifestado en los puntos de agravios que se contestan, puesto que resulta de explorado derecho, que las actuaciones judiciales son el producto de todo lo que promuevan y ofrezcan las partes, durante la sustanciación del procedimiento en que intervienen, en este caso a lo largo de la tramitación de la presente denuncia.

QUINTA. - La presuncional legal y humana en todo cuanto favorezca los intereses de esta presidencia del Consejo Nacional de MORENA.

Esta probanza guarda estrecha relación con todo lo manifestado en los puntos de agravios que se contestan, por lo que se ofrece de conformidad con el principio de congruencia que rige en materia de pruebas, toda vez que esa instancia interpartidista para justificar razonablemente su decisión, deberá de tomar en consideración la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca.

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes H. Comisionados, atentamente les solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado rindiendo por parte del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el presente informe circunstanciado.

SEGUNDO. Previas las etapas procesales conducentes, resolver la improcedencia y el consecuente sobreseimiento del juicio en que se actúa.

Protesto lo necesario



**FABIOLA MARGARITA LÓPEZ MONCAYO
COORDINADORA JURÍDICA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

**Actor: ERASMO GARCIA FLORES Y
OTROS**

**EXPEDIENTE ELECTORAL: SUP-JDC-
199/2020 Y ACUMULADOS**

**EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-NAL-
252/2020**

**RESPONSABLE: COMISION NACIONAL
DE ELECCIONES DE MORENA y COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.**

Asunto: Se rinde informe circunstanciado.

C. COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA.

Presentes

Felipe Rodríguez Aguirre, en mi carácter de integrante de la Comisión Nacional de Elecciones MORENA, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Santa Anita número 50, colonia Viaducto Piedad, Delegación Iztacalco, Código Postal 08200, en la Ciudad de México; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 numeral 1 inciso b), 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como de sus similares 45º, 46º, 49º letra d, 54º, 55º, 59º, 60º, 61º del Estatuto de MORENA; en cumplimiento al acuerdo de sustanciación de denuncia de fecha 05 de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por esa Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el expediente citado al rubro; comparezco por este medio, para rendir informe circunstanciado en los siguientes términos:

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Primera. – Frivolidad e improcedencia. El escrito que presenta la parte actora, a través del cual impugna la Convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA. En donde menciona hechos frívolos e improcedentes, como el de una supuesta publicación de dicha convocatoria un día 30 de marzo del presente año, lo cual es falso ya que, la publicación de dicha convocatoria fue el día 29 de marzo del 2020, en otro sentido menciona actos dentro de su escrito los cuales son contradictorios ya que se queja en primer término de la Convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA, y en segundo plano al acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional en donde se suspende la realización del III Congreso Nacional por la contingencia sanitaria derivada del COVID-19, por lo que por un lado va en contra de la realización de un congreso por supuestas omisiones en la Convocatoria y en segundo plano va en contra de la suspensión a un III Congreso del cual se inconforma por supuestas irregularidades. Es entonces de esto que cae en una clara contradicción en sus pretensiones lo cual debe ser considerado como improcedente ya que no es claro es sus pretensiones.

Por tanto, resulta clara su falta de seriedad y el modo de conducirse al solicitar la tutela ante el órgano jurisdiccional de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, llegando al grado de pretender sorprender la buena fe de dicha autoridad, intentando que prospere una acción o pretensión sin fondo, además de que no les asiste la razón y el derecho, pues es evidente que se conducen con la vana intención de lograr una protección jurídica que no le asiste; motivo que en consecuencia hace que el medio de impugnación que nos ocupa, resulta totalmente frívolo e improcedente, situación que deberá valorar esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al dictar la sentencia correspondiente, puesto que como se ha dicho, la parte actora en el presente juicio no determina cuál es su pretensión de manera precisa.

Sirve de base a la presente causal, la siguiente tesis de jurisprudencia:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

- En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

En mérito de lo expuesto, y en términos de lo que disponen los artículos 10 y 11, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es declarar la improcedencia del presente juicio debido a la frivolidad manifiesta en el actuar de las partes quejasas; y, como consecuencia, decretar el sobreseimiento por la causal que se invoca.

Segunda. - Falta de interés jurídico de los actores en el presente juicio.- En términos de lo que dispone el artículo 11, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza la causal invocada, en virtud de que la esfera jurídica de los promoventes en el presente juicio, no ha sido vulnerada por los actos mencionados de manera frívola por parte de los actores, ya que en su escrito inicial a un juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano no cumple con los requisitos legales para la promoción; tal y como lo marca el artículo 10º, número 1, inciso C); en el cual menciona que será improcedente el medio de impugnación cuando no se encuentre legitimado para tal efecto, y en el caso que nos ocupa, el actor carece de legitimación debido a que no acredita ser militante de este Partido Político Nacional de MORENA y el estado al que corresponde, por lo que en tal sentido, y como requisito para la promoción de escrito, deberá tener interés jurídico los actores para presentar su medio de impugnación y en el caso que nos ocupa, no lo tiene, pues no son militantes de MORENA. Lo cual deberán ser considerados por esa H. Autoridad, y que deberá tomarlo en consideración para declararlo improcedente por falta de interés jurídico del actor.

Al respecto, resulta aplicable el siguiente criterio:

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila

Jurisprudencia 17/2000

PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA.- Si entre la presentación de la demanda y el auto que provea sobre su admisión, quien promueve a nombre del partido político, exhibe el documento con que acredita su ***personería***, el órgano jurisdiccional de que se trate debe resolver respecto de tal presupuesto procesal, tomando en cuenta las constancias conducentes hasta ese momento aportadas, aun cuando no se hubiesen exhibido junto con el escrito de demanda, pues sólo de esta manera se cumple con el principio de prontitud y expeditéz en la impartición de justicia.

Tercera Época:

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 26 y 27.

De igual manera, respecto de esta causal de improcedencia por falta de interés jurídico, resulta de la misma forma, aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia **7/2002** cuyo rubro y texto es el siguiente:

"INTERES JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del

órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamados, que produciría la siguiente restitución al demandante en el goce pretendido derecho político – electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

En virtud de lo expuesto en ambas jurisprudencias, es claro que el accionante debe acreditar el interés jurídico con el que promueve, toda vez que los actos de los que se duele se refieren a diferentes actos de la dirigencia partidista; sin que en el escrito de demanda acredite si es o no, militante, Consejero o Congresista de este partido político nacional, y si realmente le afectan o no las determinaciones que este instituto político nacional llegue a realizar.

En razón de los criterios citados, la parte actora no acredita interés jurídico para promover el presente juicio, circunstancia que se fundamenta en términos de lo que dispone el artículo 10, numeral 1, b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que se deberá decretar la improcedencia del presente juicio; y, como consecuencia, se deberá determinar el sobreseimiento por actualizarse la causal detallada en este punto.

De igual forma, es necesario señalar que el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus Estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

- a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;*
- b) ...”*

De lo antes transcrito, tenemos que, al ser un derecho de un militante el participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, elecciones de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular y demás que menciona el precepto legal invocado, pero en el caso que nos ocupa, los actores no acreditan ser militantes de MORENA, situación por la cual, carecen de facultades, de legitimación, y de interés jurídico, puesto que como a se mencionó en el presente escrito, no acreditan el carácter mediante el que promueven.

CUARTA. Extemporaneidad.- En términos de lo que disponen los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se interpone la presente excepción de improcedencia, toda vez que los actores en el presente juicio no interpusieron dentro del plazo de cuatro días a que aluden los dispositivos legales invocados, el medio de impugnación que ahora pretenden hacer valer en contra del evento del sábado 29 de marzo del 2020, el actor pudo haber impugnado desde el 29 de marzo y hasta el 3 de abril del año en curso, sin embargo presentan su impugnación hasta

el 6 de marzo del 2020, por lo que el término de cuatro días a que alude el precepto legal invocado transcurrió con demasía, es decir, los promoventes presentaron su demanda supuestamente hasta el día seis de marzo del presente año, tal y como se desprende del sello de recibido. Por lo tanto, la demanda se presentó fuera del plazo legal establecido para tal efecto, por lo que el presente juicio es a todas luces extemporáneo.

De igual forma, es necesario considerar que el propio actor señala que el término para la presentación de la demanda correspondiente era el 03 de abril del 2020, y de la hoja de presentación de la misma se desprende que la presentó hasta el 06 de abril del 2020, por lo que a todas luces se encuentra impugnando de forma extemporánea la mencionada resolución.

En conclusión y al haber sido admitido el presente medio de impugnación, esa H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia debe considerar sobreseerlo debido a que el hoy actor no impugnó en tiempo y forma el acto del que se duele.

En mérito de lo expuesto, y en términos de lo que disponen los artículos 10 párrafo 1, inciso d, y 11 párrafo primero, inciso c, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo conducente es declarar la improcedencia del presente juicio; y, como consecuencia, decretar el sobreseimiento de la causa en que se actúa.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LOS ACTORES

1. – Este hecho que se contesta es falso, toda vez que la publicación de la convocatoria aludida ocurrió el 29 de marzo del presente año y no el 30 como erróneamente lo pretende hacer valer el hoy actor con la finalidad de que se le tenga por presentada y admitida una impugnación extemporánea.

2. – El correlativo que se contesta es falso puesto que la nota aclaratoria se publicó el mismo 29 de marzo del presente año, y no como erróneamente lo pretende hacer valer el hoy actor; asimismo, es pertinente aclarar que la convocatoria validada por el Comité Ejecutivo Nacional, fue la que se encuentra publicada en la página oficial de este partido político nacional; por lo tanto, es claro que el actor miente en los hechos precisados en su medio de impugnación con el único fin de confundir a esa H. Autoridad.

3. – Los hechos 3 y 4 son falsos en cuanto a la fecha de publicación, ya que los mismos fueron publicados el 29 de marzo de 2020.

4. – El hecho 5 que señala en su medio de impugnación el demandado es falso, toda vez que se basa en meras apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal alguno; la publicación de la Convocatoria se realizó con el fin de dar cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente SUP – JDC- 1573/2019; contemplando las situaciones de emergencia que aquejan al mundo entero; situación por la cual quedo pendiente la emisión de los criterios para la integración de los Congresos Distritales, Estatales y Nacional; sin que ello devenga en una violación a los derechos político electorales de los actores en los presentes juicios.

CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS DE LA PARTE ACTORA

1. – **El Primer Agravio.** – Es infundado y por consiguiente improcedente el agravio que hace valer el accionante en el presente agravio que se contesta, esto en virtud lo siguiente:

El hoy actor pretende que se invalide el Congreso Nacional de MORENA, sin considerar que dicho Congreso Nacional es la máxima autoridad de este partido político nacional; no existe ninguna violación a los derechos político electorales del actor, ya que los lineamientos dentro de la convocatoria son claros y precisos, fundamentados y estableciendo quienes son los que podrán participar en el proceso interno de MORENA, cuáles son con los requisitos, formalidades y método por el cual se registrará la elección de las carteras dentro del Comité Ejecutivo Nacional; el actor menciona que se insiste por parte

de los dirigentes que la elección se lleve a cabo mediante Congreso Nacional; por lo que es claro y notorio su falta de conocimiento del Estatuto de MORENA; ya que el mismo establece que el Congreso Nacional es la máxima autoridad dentro del partido y por lo tanto este es el encargado de llevar a cabo la renovación de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, por lo cual se hace hincapié que aunque el proponga, otro método, y la sala superior haya indicado que se deben hacer encuestas para elegir a la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional; MORENA debe apegarse a su normativa interna, esto significa que se deben cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el mismo para en su caso participar en la encuesta; el Estatuto de MORENA establece claramente las etapas por las que se llega a la dirigencia nacional, es decir, se deben cumplir con la integración de los Congresos Distritales, los Congresos Estatales y el Congreso Nacional que este es el único para llevar a cabo las elecciones, en cuanto se refiere a la encuesta abierta para la elección de Presidente y de la Secretaria General; I respecto es pertinente señalar que este es un método por el cual la Sala Superior ordeno que se llevara a cabo la renovación de los cargos de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, así mismo señala el recurrente que el padrón no es confiable ya que así lo dijo la Sala Superior, pero una vez más hace ver su falta de conocimiento de lo que sucede dentro del partido y solo se basa en apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal alguno, ya que solo menciona extractos de la sentencia emitida por la Sala Superior la cual es publica, en cuanto a lo que favorece a sus pretensiones; puesto que en la misma sentencia se menciona que se debe contar con un padrón fiable, mas no menciona que no se tiene, por lo que la sala superior dispuso que no era correcta la interpretación que se hizo sobre el artículo 24 del Estatuto; ya que con base en ello se hizo un corte del padrón al 2017; toda vez que fue lo que se dispuso en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario emitida el 18 de agosto de 2019; misma que fue invalidada por no haber contemplado el corte del padrón hasta un mes antes de la celebración de los primeros Congresos Distritales; bajo esa tesitura, la Sala ordenó que se hiciera la integración de todos los afiliados a MORENA hasta agosto de 2019; es claro que el padrón de militantes de MORENA existe, sin embargo, la deslegitimación del mismo, ocurrió por la mala interpretación del artículo 24 del Estatuto de MORENA además de las declaraciones emitidas por quien se ostentaba en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Nacional; pero una vez que se renovó la secretaria de organización, después de un análisis y de una revisión de los documentos dentro de esta, se ha rendido un informe por parte de dicha secretaria, en la sesión del Comité Ejecutivo en el que da cuenta del padrón de protagonistas del Cambio Verdadero, por lo que se posee un padrón con el cual perfectamente se puede realizar la renovación de la dirigencia nacional de MORENA, y lanzar una encuesta abierta para la presidencia y la secretaria general del partido; cumpliendo con las bases y requisitos estipulados en el Estatuto de MORENA.

2. – El Segundo y Cuarto Agravio. – Es infundado y por consiguiente improcedente el agravio que hace valer el accionante en el presente agravio que se contesta, esto en virtud lo siguiente:

Se menciona que al no haber dado cumplimiento a la sentencia del expediente SUP-JDC-1573/2020, emitida por la sala superior, ordeno en su cuarto efecto, que atendiendo a lo señalado en dicha sentencia, la renovación de la presidencia y de la secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional, deberá de realizarse mediante un método de encuesta abierta y que este partido de MORENA tiene la libertad de elegir el método de renovación de los demás órganos directivos del partido, por lo que al ser este su dictamen, pero sin pasar sobre los derechos político electorales de los militantes y de los que pueden ser candidatos se plasmó el apartado cuarto de los efectos del incidente de incumplimiento dentro de la convocatoria al III Congreso Nacional, en el cual se mencionaron las bases, periodo para ejercer su cargo, los responsables, las fechas, acreditación, elegibilidad, requisitos, quorum, desarrollo de los congresos, la forma en la que se desarrollará la encuesta; atendiendo lo anterior aquellos que pretendan ser aspirantes para alguno de los cargos puestos por el método de encuesta abierta deberán de cumplir con todos y cada uno de las bases marcadas en la convocatoria, por lo que el derecho de audiencia al que hacen mención los actores, se menciona en la base novena correspondiente al desarrollo de los congresos; dentro del orden del día, en su numeral 3, en donde se estableció que la Recepción de

propuestas de quienes aspiren a ocupar los cargos de Presidenta o Presidente del Consejo Estatal y de las y los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal; dentro de la misma base novena en su segundo apartado del desarrollo del Congreso Nacional Ordinario, en donde se menciona los cargos a elegirse, y dentro del orden del día se menciona en su numeral 7 que se llevara a cabo el Registro de consejeras y consejeros nacionales que quieran participar en las encuestas para ser electos en el cargo de Presidencia y Secretaria General Nacional.

Por lo anterior se menciona que el principio de audiencia es un principio que se tendrá por consideración dentro de un juicio, en el cual se podrá tener el derecho a que se le sea escuchado dentro de un juzgado para poder dar sus contestación y defensa; y cabe destacar que esto no es un acto judicial en donde pretenda ver quien tiene o no la verdad, si no un acto electoral, el cual como ya se mencionó dentro de su desarrollo, se podrán postular y/o en su caso postular a su candidato, y los aspirantes podrán dar de manera breve pero clara, por qué se postulan y/o aceptan su postulación, lo cual les permitirá proponer y darse a conocer dentro de los consejos estatales y dentro del Congreso Nacional Ordinario.

Asimismo, es pertinente señalar que, la parte actora en el presente juicio tergiversa el proceso de renovación de las dirigencias partidistas y lo confunde con un procedimiento jurisdiccional y/o administrativo, en el que se debe ajustar al debido proceso, respetando la garantía de audiencia de las partes que intervienen; sin embargo, en este caso, se trata de un proceso de renovación de dirigencias partidistas, que se basa en lo establecido en la normativa del Partido Político Nacional MORENA; por lo que la garantía de audiencia, la prevención que señala y el procedimiento que señala, corresponden a un procedimiento diferente al que se ejecuta en el partido político.

3. – El Tercer Agravio. – Es infundado y por consiguiente improcedente el agravio que hace valer el accionante en el presente agravio que se contesta, esto en virtud lo siguiente:

Es totalmente falso el agravio que se contesta agravio, ya que como se mencionó anteriormente, las bases dentro de la convocatoria son claras y precisas, las cuales podrán ser observadas por esta H. autoridad en la página <http://morena.si>, en el link <https://MORENA.si/wp-content/uploads/2020/03/Convocatoria-validada-por-el-Comite-Ejecutivo-Nacional.pdf>

El actor al hacer hincapié en una supuesta insistencia por parte de los dirigentes de MORENA a que sea una elección por medio de un Congreso Nacional, se le hace mención reiterada, que esta es la única manera estipulada por el Estatuto de MORENA, por lo que se debe desestimar este agravio ya que el actor no solo recae en hacer valer un agravio carente de sustento legal alguno, además muestra su desconocimiento de los documentos básicos de MORENA.

Por lo que al comprobar con la convocatoria que se encuentra debidamente publicada en el portal <https://MORENA.si/wp-content/uploads/2020/03/Convocatoria-validada-por-el-Comite-Ejecutivo-Nacional.pdf> se demuestra la certeza jurídica y la legalidad con la que dicha convocatoria se emitió.

Además, en la misma Convocatoria se establece que se emitirán los criterios precisos en el momento procesal oportuno a efecto de que la militancia tenga conocimiento del desarrollo del proceso interno de renovación, es por lo que la parte actora en el presente juicio impugna todos los actos realizados por la dirigencia con el único fin de que no se lleve a cabo el proceso interno, por lo que se deberá considerar por esa H. Autoridad que el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones están realizando las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, cumpliendo con lo previsto por el Estatuto de MORENA.

4. – El Quinto Agravio. – Es infundado y por consiguiente improcedente el agravio que hace valer el accionante en el presente agravio que se contesta, esto en virtud de lo siguiente:

En este punto se menciona que el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, estableció que es una obligación que las dirigencias estatales y nacionales se encuentren en la paridad de género que establece el Estatuto; se cumple ya que como en todas las convocatorias de cualquier proceso de elección dentro de MORENA, se estableció que se llevarán a cabo las medidas necesarias que garanticen la paridad de género; por lo que es claro que al emitir los criterios señalados en las bases tercera y cuarta, se determinaran los mecanismos que hagan cumplir con la equidad de género, en específico del caso de la elección para la presidencia y la secretaria general de MORENA, al ser una encuesta abierta participaran las personas que cumplan con los requisitos de la convocatoria y partiendo de esto se cuidara la paridad de género, por lo que nadie será excluido por género o algún otro.

5. – El Sexto Agravio. – Es infundado y por consiguiente improcedente el agravio que hace valer el accionante en el presente agravio que se contesta, esto en virtud lo siguiente:

Respecto a este agravio se menciona que es totalmente falso, ya que este partido político al hacer la renovación de la presidencia el 26 de enero del presente año, se realizó con el fin de dar cumplimiento a la Sentencia de la Sala Superior en el Expediente SUP-JDC.1573/2019, y renovar nuestra dirigencia nacional, pero por un motivo superior de salud mundial, y al presentarse de manera espontánea justo a la realización de la convocatoria se agregó la base décima tercera en donde se plasma la posible toma de decisión conforme al Considerando 7 de la convocatoria; que se suspenda los plazos debido a la pandemia del virus SARS-Cov2 (COVID-19), solo en caso que la emergencia sanitaria lo amerite; mas no que el Congreso Nacional, no se llevara a cabo como los hacen valer los actores.

Por lo que en una toma de decisiones en conjunto y siempre velando por la salud al igual que atendiendo las medidas de precaución sanitaria que impuso el gobierno federal de nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador; se tomó acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional para Suspender el Congreso Nacional, el cual se encuentra en la siguiente liga <https://MORENA.si/wp-content/uploads/2020/03/Acuerdo-del-Comite-Ejecutivo-y-CNE-para-suspender-los-actos-de-la-Convocatoria-al-III-Congreso-Nacional-Ordinario.pdf>

Por lo que se demuestra que no se suspende por voluntad de la dirigencia como lo pretenden hacer ver los actores, con argumentos frívolos y oscuros; ya que el motivo de suspensión fue por causa de fuerza mayor no son solo de carácter nacional sino un problema de salud mundial.

Lo anterior en virtud de que, en primer término, dentro de los considerandos y de los antecedentes mencionados en la convocatoria, en la actualidad existe una situación de contingencia sanitaria, ya que la Secretaría de Salud emitió el ACUERDO por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2020, por dicha situación de contingencia, y de la campaña de sana distancia que está establecido por el Gobierno Federal, y ante el riesgo de contagio latente, el Comité Ejecutivo Nacional dejó abierta la posibilidad de que se pudieran dar después los Congresos Estatales, o en su caso, establecer de la forma más conveniente que se puedan celebrar congresos, por lo que en tal sentido, no se deja en estado de indefensión a ningún protagonista del cambio verdadero, sino por el contrario, se busca cuidar y proteger la salud de dichos protagonistas, por lo que, carece de fundamento lo manifestado por el accionante.

Por otra parte, es necesario señalarle a esa Comisión de Honestidad y Justicia, que la convocatoria quedó suspendida, debido a que con fecha 29 de marzo del año 2020, el Comité Ejecutivo Nacional emitió el “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA”. dicha suspensión, como ya se mencionó con anterioridad, obedece a que en la actualidad, nuestro país y el mundo se encuentran atravesando una pandemia por un virus de gran contagio denominado SARS-CoV2 (COVID-19), en el cual

se encuentra actualmente en la Fase 2 del Contagio y medidas implementadas por el Gobierno, que no permiten la aglomeración de personas, por lo que los órganos partidarios competentes, tuvieron que realizar la suspensión de los actos derivados de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, publicada el día 29 de marzo del presente año; y con ello dar cumplimiento al Acuerdo emitido por la Secretaría de Salud; y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2020.

De igual forma, es necesario señalar que con fechas 30 y 31 de marzo del presente año, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación por la Secretaría de Salud y el Consejo de Salubridad General, el “ACUERDO por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)” y el “ACUERDO por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2”. Mediante los acuerdos antes señalados, la autoridad sanitaria declara la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), y establece como acción extraordinaria de los sectores público, social y privado la suspensión del 30 de marzo al 30 de abril del año 2020 de las actividades no esenciales, y en dicho acuerdo cataloga cuáles son esas actividades esenciales, sin que en ellas se encuentren la materia electoral.

Es por lo antes mencionado, que, al haber emitido el “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA.”, quedaron suspendidos todos los actos inherentes a la mencionada convocatoria, en razón de la epidemia que aqueja actualmente al mundo, así como en apoyo a las medidas que emitió el Gobierno Federal, situación por la cual, son inoperantes los agravios que hace valer el actor, por lo cual se deberá de sobreseer su impugnación por las razones esgrimidas con anterioridad.

En términos de lo previsto por el artículo 14 y 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de aplicación supletoria de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55º del Estatuto de MORENA, se ofrecen las siguientes:

OBJECIONES A LAS PRUEBAS DE LOS PROMOVENTES

En términos de lo establecido por el artículo 14 de la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 55º del Estatuto de MORENA, se objeta en cuanto a contenido, alcance y valor probatorio, las pruebas documentales que señala en su escrito de denuncia los promoventes, toda vez que las mismas no demuestran las afirmaciones que plantea el promovente además de que no constituyen documentos probatorios idóneos que pretende probar.

Por lo tanto, solicito a esa H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sean desestimadas en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende atribuirles la parte actora, por no estar ofrecidas conforme a derecho y porque no revisten ser pruebas idóneas que respalden las afirmaciones de los promoventes.

Incluso, el siguiente criterio de jurisprudencia emitido sobre las pruebas documentales, es orientador en reforzar la objeción al material anunciado por la actora, dado que en el mismo se analiza lo siguiente:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio

demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Tercera Época:

**Partido Revolucionario Institucional vs. Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
Jurisprudencia 45/2002**

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

En términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de aplicación supletoria de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55º del Estatuto de MORENA, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

PRIMERA. – La documental, consistente en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, expedida y publicada el 29 de marzo de 2020; misma que puede ser consultada en la siguiente liga electrónica: <https://morena.si/wp-content/uploads/2020/03/Convocatoria-validada-por-el-Comite-Ejecutivo-Nacional.pdf>.

Esta probanza la relaciono particularmente con todo lo manifestado en los puntos de agravios que se contestan, puesto que resulta de explorado derecho, que las actuaciones judiciales son el producto de todo lo que promuevan y ofrezcan las partes, durante la sustanciación del procedimiento en que intervienen, en este caso a lo largo de la tramitación de la presente denuncia.

SEGUNDA. – La documental, consistente en la cédula de notificación que consta del sello de este partido político nacional, en el que consta la publicación de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, expedida y publicada el 29 de marzo de 2020 Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, expedida y publicada el 29 de marzo de 2020. Misma que se agrega al presente informe circunstanciado.

Esta probanza la relaciono particularmente con todo lo manifestado en los puntos de agravios que se contestan, puesto que resulta de explorado derecho, que las actuaciones judiciales son el producto de todo lo que promuevan y ofrezcan las partes, durante la sustanciación del procedimiento en que intervienen, en este caso a lo largo de la tramitación de la presente denuncia.

TERCERO. – La documental, consistente en ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA” de fecha 29 de marzo de 2020; en el que se suspenden los actos derivados de la Convocatoria por la emergencia suscitada; mismo que puede ser consultado en la siguiente ruta electrónica: <https://morena.si/wp-content/uploads/2020/03/Acuerdo-del-Comite-Ejecutivo-y-CNE-para-suspender-los-actos-de-la-Convocatoria-al-III-Congreso-Nacional-Ordinario.pdf>

Esta probanza la relaciono particularmente con todo lo manifestado en los puntos de agravios que se contestan, puesto que resulta de explorado derecho, que las actuaciones judiciales son el producto de todo lo que promuevan y ofrezcan las partes, durante la sustanciación del procedimiento en que intervienen, en este caso a lo largo de la tramitación de la presente denuncia.

CUARTA. - La instrumental de actuaciones en todo cuanto favorezca los intereses de esta presidencia del Consejo Nacional de MORENA.

Esta probanza la relaciono particularmente con todo lo manifestado en los puntos de agravios que se contestan, puesto que resulta de explorado derecho, que las actuaciones judiciales son el producto de todo lo que promuevan y ofrezcan las partes, durante la sustanciación del procedimiento en que intervienen, en este caso a lo largo de la tramitación de la presente denuncia.

QUINTA. - La presuncional legal y humana en todo cuanto favorezca los intereses de esta presidencia del Consejo Nacional de MORENA.

Esta probanza guarda estrecha relación con todo lo manifestado en los puntos de agravios que se contestan, por lo que se ofrece de conformidad con el principio de congruencia que rige en materia de pruebas, toda vez que esa instancia interpartidista para justificar razonablemente su decisión, deberá de tomar en consideración la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca.

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes H. Comisionados, atentamente les solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado rindiendo por parte del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el presente informe circunstanciado.

SEGUNDO. Previas las etapas procesales conducentes, resolver la improcedencia y el consecuente sobreseimiento del juicio en que se actúa.

Protesto lo necesario



FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES